

**ANEXO III REGLAMENTO ELECTORAL
DE LA JUNTA ELECTORAL**

Artículo 1°.- La Junta Electoral creada por el acta constitutiva del Frente Electoral “Unidos por Tucumán” tendrá a su cargo la organización y dirección proceso electoral la oficialización de listas de precandidatos, aprobación de boletas de sufragios de elección interna y proclamación de candidatos del Frente electoral que participarán de las elecciones generales convocadas para el día 26/10/25. Se encuentra facultada a adoptar todas las medidas y dictar las normas operativas que estime pertinentemente a efectos de facilitar y garantizar la realización del acto electoral y modificar el presente reglamento en cuanto sea necesario y siempre que no se contradiga con las pautas establecidas en el Acta constitutiva del Frente.

Artículo 2°.- La Junta Electoral estará integrada, sesionará y adoptará sus resoluciones de acuerdo a lo dispuesto en el Acta Constitutiva del Frente Electoral “Unidos por Tucuman”

Artículo 3°.- La Junta Electoral sesionará todos los días de Lunes a Viernes en el Horario de 17:00 a 20:00 hs y podrá extender su horario de funcionamiento hasta las 24 hs. los hasta la conclusión de todos los actos que requiera el proceso de oficialización de candidatos; La Junta Electoral podrá convocar a sesiones en otros días u horarios en caso de resultar necesario, incluyendo días y horas inhábiles.

Artículo 4°.- Son atribuciones y facultades de la Junta Electoral:

- a) Dictar las resoluciones y disposiciones complementarias que requieran el normal desenvolvimiento y conducción del proceso electoral; la Junta electoral de ser necesario, podrá modificar la fecha de realización de la elecciones internas;
- b) Recibir las listas de precandidatos y formular las observaciones conforme las normativas vigentes, concediendo los plazos para su contestación y/o corrección;
- c) Oficializar o rechazar las listas presentadas;
- d) Notificar sus resoluciones;
- e) Conceder o rechazar, mediante resolución fundada, los recursos que se interpongan, elevando en su caso las actuaciones a quien corresponda;
- f) Efectuar en tiempo y forma las comunicaciones a los organismos estatales competentes, conforme las exigencias legales;
- g) Aprobar u observar los modelos de boletas de sufragio de las listas participantes de la elección;
- h) Solicitar al Juzgado Federal con competencia electoral la información que resulte necesaria para el cumplimiento de su cometido;
- i) Determinar las funciones del personal a su cargo y reglamentar aquellas cuestiones e hacen a su funcionamiento y no contempladas en el Reglamento Electoral.

Artículo 5°.- La Junta Electoral dejará constancia de sus deliberaciones y decisiones en un Libro de Actas numerada y sus cuyas actas serán suscriptas por los miembros presentes.

Artículo 6°.- Todas las solicitudes a la Junta Electoral deberán realizarse por escrito. La Junta Electoral impondrá un cargo de recepción a todos los escritos, en el que constará el día y hora de presentación y un detalle de los documentos adjuntos.

Artículo 7°.- Todos los escritos y documentos que se presenten a la Junta Electoral deberán estar acompañados de una copia suscripta por el apoderado de la lista que quedará en poder de la Junta Electoral. En caso de presentaciones que requieran de sustanciación, se deberán presentar tantas copias de traslado como resultaren necesarias suscriptas por los apoderados de la lista.

Artículo 8°.- Las resoluciones que oficialicen, observen o rechacen las listas de precandidatos; oficialicen, observen o rechacen la oficialización de boletas de sufragio; proclamen candidatos y toda otra resolución de la Junta Electoral que haga al proceso electoral podrán ser notificadas, a opción de la Junta Electoral, en forma personal ante la Junta Electoral, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por su publicación en el sitio web de la Junta Electoral, debiendo dejarse constancia en este último caso del día y hora de publicación.

Artículo 9°.- Los apoderados de todas las listas deberán concurrir a las 19:00 horas de todos los días en que funcione la Junta Electoral a fin de notificarse personalmente de las resoluciones que se dicten.

Artículo 10°.- Contra las resoluciones de la Junta Electoral podrán interponerse los recursos previstos por el Código Nacional electoral, leyes 23.298, modificatorias 26.215. modificatorias y Concordantes.

Artículo 11°.- La Junta Electoral publicará en el sitio web www.unidosportucuman.com todas las resoluciones adoptadas, sin perjuicio de la publicación de las mismas en la sede de la Junta Electoral.

DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS A DIPUTADAS/OS NACIONALES

Artículo 12°.- Las/os precandidatas/os a s diputadas/os nacionales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Nacional, demás requisitos legales y los establecidos en el acta constitutiva del Frente Electoral **“Unidos por Tucumán”**

Artículo 13°.- Las listas de precandidatos/as a diputadas/os nacionales deberán al momento de solicitar su oficialización:

- a) Presentar un escrito de solicitud de oficialización de lista, en el cual deberán:
 1. Individualizar el nombre y apellido de los precandidatos, número de documento, sexo, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, y nombre y apellido de su madre y su padre;
 2. Denunciar la denominación de la lista de precandidatos mediante nombre o color, que no podrá contener el nombre de personas vivas, del Frente Electoral **“Unidos por Tucumán”** ni de los partidos que la integran;
 3. Constituir domicilio en la ciudad en la que tiene sede la Junta Electoral;
 4. Designar uno o más apoderados. En caso de representación plural, deberá indicarse si la misma es indistinta o conjunta. En caso de silencio, se entenderá que la representación es indistinta;

5. Informar una dirección de correo electrónico en el cual recibirán las comunicaciones de la Junta Electoral.
- b) La plataforma electoral de la lista, que deberá ajustarse en lo sustancial a la plataforma electoral de Frente Electoral “Unidos por Tucumán” y la declaración del medio por el cual la difundirá.
- c) Fotocopia del documento nacional de identidad de los precandidatos de donde surja el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.
- d) Los avales establecidos por la Junta Electoral de conformidad a la normativa aplicable, debiendo encontrarse rubricadas las respectivas planillas en forma conjunta por dos Apoderados del Frente Electoral..-
- e) Cumplir con lo dispuesto por el artículo 60 del Código Electoral Nacional y el decreto 1246/2000.

DE LOS AVALES DE LAS LISTAS DE PRECANDIDATOS/AS

Artículo 16°.- Los avalistas de las listas de precandidatos deberán ser afiliados a alguno de los partidos políticos integrantes del Frente Electoral “Unidos por Tucumán”. Ningún afiliado podrá avalar más de una lista de candidatos de la misma categoría. Los avales podrán ser presentados hasta el vencimiento del plazo para solicitar la oficialización de listas. Vencido el plazo y si no se hubieran presentado la cantidad mínima de avales, la Junta Electoral rechazará el pedido de oficialización sin más trámite.

Artículo 17°.- Los avales deberán ser recolectados en formularios conforme el modelo aprobado por la Justicia Electoral y/o Junta Electoral de la Alianza

DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE PRECANDIDATAS/OS

Artículo 19°.- Presentadas las listas de precandidatos, la Junta Electoral del Frente debe verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley de Partidos Políticos, el Código Electoral Nacional, la ley 24.012, el acta constitutiva de este Frente, el presente reglamento y la normativa aplicable.

La Junta Electoral del Frente debe dictar resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de las solicitudes de oficialización en el plazo de 24hs, a computarse una vez vencido el plazo para presentación de listas, notificando dicha resolución por los medios habilitados. En el sitio web o en la sede del Frente se publicarán las oficializaciones de las listas y las observaciones que se efectúen.

Artículo 20°.- La Junta Electoral intimará la sustitución o corrimiento, según corresponda, de un candidato que incumpla los requisitos, o que se presente la documentación faltante en un plazo que sea compatible con el cumplimiento del cronograma electoral. La Junta Electoral deberá notificar todas las observaciones que tuviera al pedido de oficialización de listas en un mismo acto. En caso de silencio, la Junta Electoral procederá a excluir y reordenar las listas de oficio.

Artículo 21°.- La Junta Electoral dictará resolución fundada acerca de la admisión o rechazo de la oficialización dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la solicitud de oficialización. En la misma resolución, la Junta Electoral aprobará la

denominación y el color o número de lista solicitada; asimismo, dispondrá la incorporación a la Junta Electoral de los miembros titulares y suplentes que representarán a cada una de las listas. Los miembros así integrados tendrán voz y voto en todas las resoluciones que emita la Junta Electoral, excepto en aquellas relativas a la oficialización de listas.

Artículo 22°.- Las resoluciones sobre oficialización de listas de precandidatos serán notificadas por la Junta Electoral a todas las listas que hayan solicitado oficialización dentro de las veinticuatro (24) horas de dictada la resolución y comunicadas al Juzgado Federal con competencia electoral dentro de las veinticuatro (24) horas de que se encuentren firmes. En la misma comunicación, la Junta Electoral informará los apoderados, responsables económicos financieros, responsable técnico y representante tecnológico designados por cada una de las listas.

Artículo 23°.- Las resoluciones de la Junta Electoral sobre oficialización de listas serán recurribles en la forma y con los efectos establecidos en los artículos 27, 28 y 29 de la ley 26.571.

DE LA PRESENTACIÓN Y OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO

Artículo 24°.- Las boletas, deben respetar las características establecidas en el Código Electoral Nacional y decretos reglamentarios y respetar el color de papel asignado al Frente la postulación de candidatos a Diputados de la República (art. 25 ley 26.571 y Dec. 443/11 PEN). Pueden contener fotografías del primer candidato/a en colores o en blanco y negro, las que se colocarán en el tercio inferior de la boleta, no pudiendo utilizarse imágenes como fondo ni sellos de agua (art. 1 segundo párrafo Dec. 444/11 PE). La denominación de la lista para cargos nacionales no puede contener el nombre de personas vivas, el nombre del Frente, ni el nombre de los partidos que la integran y deberá contener en su parte superior el tipo y fecha de la elección, denominación y la letra identificatoria de la lista.

Artículo 25°.- El pedido de oficialización de boletas deberá ir acompañado de un (1) modelo de boleta tal cómo será utilizada el día de votación y de veinte (20) ejemplares adicionales. Asimismo, deberá ser presentada en soporte informático en formato Adobe Illustrator u otro software de diseño gráfico que permita fácilmente su impresión.

Artículo 26°.- En caso de oficializarse más de una lista de precandidatos en una categoría, se realizará la audiencia prevista en el art. 64 del Código Electoral Nacional en fecha a designar por la Junta Electoral, de la cual quedan automáticamente notificadas todas las listas por el simple hecho de solicitar la oficialización de boletas. La Junta Electoral emitirá resolución una vez finalizada la audiencia. En caso de haberse oficializado una única lista de precandidatos, la Junta Electoral dictará resolución de inmediato, oficializando la boleta de sufragio o solicitando los cambios que estime pertinente.

Artículo 27°.- Cada lista soportará el valor de la impresión de sus boletas para el día de la elección, como también en la presentación de los mazos de boletas.

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 28°.- Las listas internas de cada agrupación política reconocida, pueden nombrar fiscales para que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán

designar fiscales generales por sección que tendrán las mismas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente con el fiscal acreditado ante cada mesa. Salvo lo dispuesto con referencia al fiscal general en ningún caso se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un (1) fiscal por lista interna de cada agrupación política. Respecto a la misión, requisitos y otorgamiento de poderes a fiscales y fiscales generales se regirán por lo dispuesto en el Código Electoral Nacional.

DE LA PROCLAMACIÓN DE CANDIDATOS

Artículo 29°.- La lista definitiva de candidatos a Diputados Nacionales se proclamarán conforme a lo estipulado en el Acta constitutiva del Frente, y se comunicará al Juzgado Federal con competencia Electoral

GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 30°.- GASTOS DE CAMPAÑA: El frente no puede superar en gastos en conjunto el cincuenta por ciento (50%) del límite de gastos de campaña para las elecciones generales (art. 33 ley 26.571).

A tales efectos, dicho porcentaje se dividirá por el número de listas oficializadas y el resultado será el límite máximo que podrá gastar cada lista interna. La lista interna que excediera el límite de gastos dispuesto será pasible de una multa de hasta el cuádruplo del monto en que se hubiera excedido siendo solidariamente responsables los precandidatos y el responsable económico-financiero designado (arts. 26 inc c) y 33 tercer párrafo ley 26.571). Las listas internas no pueden contratar en forma privada, publicidad en emisoras de radiodifusión televisiva o sonora abierta o por suscripción para las elecciones primarias (art. 34 ley 26.571).

DE LOS ELECTORES

Artículo 31°.- PADRON DE ELECTORES. Son electores habilitados para votar en la interna del frente "UNIDOS POR TUCUMAN", los afiliados registrados en los partidos que componen el Frente, conforme padrones provistos por el JUZGADO FEDERAL CON COMPETENCIA ELECTORAL, y serán otorgados en soporte digital previa solicitud, por algún afiliado.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento Electoral serán resueltas aplicando en forma supletoria o analógica las normas y principios que informan la ley 23.298, el Código Electoral Nacional, la ley 26.571 y sus decretos reglamentarios y el acta constitutiva del Frente Electoral "UNIDOS POR TUCUMAN".

Artículo 32°.- Las atribuciones, facultades y obligaciones de la Junta Electoral establecidas en el Reglamento Electoral son de carácter enunciativo, sin perjuicio de otras atribuciones, facultades y obligaciones de fuente legal o que resulten necesarias ejercer de conformidad a la naturaleza de las funciones que tiene asignada y a los plazos perentorios.

